



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.8.2003
COM(2003) 524 final

2003/0207 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la regulación del uso de aviones objeto del Anexo 16 del Convenio relativo a la
aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 3, segunda edición
(1988)**

(Versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de «La Europa de los ciudadanos», la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos específicos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una cantidad excesiva de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de la normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 92/14/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del Anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)³. La nueva Directiva sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase Parte A del Anexo 3 de las conclusiones.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del Acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Parte A del Anexo I de la presente proposición.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 92/14/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo II de la Directiva codificada.

 92/14/CEE (adaptado)

Propuesta de

DIRECTIVA .../.../CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de [...]

relativa a la ~~la~~ regulación ~~de~~ del uso de aviones objeto del Anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo ~~la~~ 3 ~~de~~, segunda edición (1988)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 2 de su artículo ~~la~~ 80 ~~de~~,

Vista la propuesta de la Comisión[‡],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ~~de~~ Europeo ¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado³,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva 92/14/CE del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del Anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)⁴ ha sido modificada en diversas ocasiones⁵ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

¹ DO C [...].

² DO C [...].

³ DO C [...].

⁴ DO L 76 de 23.3.1992, p. 21. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 991/2001 de la Comisión (DO L 138 de 22.5.2001, p. 12).

⁵ Véase Parte A del Anexo I.

▼ 92/14/CEE considerando 1
(adaptado)

- (2) La aplicación de las normas sobre emisiones sonoras a los aviones de reacción subsónicos civiles tiene importantes consecuencias para la prestación de servicios de transporte aéreo, en particular en los casos en que dichas normas limitan la vida útil de los aviones utilizados por las compañías aéreas.
-

▼ 92/14/CEE considerando 2
(adaptado)

- (3) La Directiva 89/629/CEE del Consejo⁶ limita la inscripción en los registros de aviación civil de los Estados miembros de los aviones que únicamente cumplen las normas enunciadas en el Anexo 16 del Convenio de aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, 2^a edición (1988). Esta misma Directiva especifica que la limitación de la inscripción no constituye sino una primera etapa.
-

▼ 92/14/CEE

- (4) Debido al problema de la creciente congestión de los aeropuertos de la Comunidad, es esencial aprovechar al máximo las instalaciones existentes. Esto sólo será posible si se utilizan aviones aceptables desde un punto de vista ecológico.
- (5) El trabajo emprendido por la Comunidad en cooperación con otros organismos internacionales indica que toda regla de no inscripción ha de ir seguida de medidas destinadas a limitar la utilización de las aeronaves que no cumplen las normas del capítulo 3 del Anexo 16, a fin de que ello redunde en beneficio del medio ambiente.
- (6) Deben introducirse normas comunes destinadas a este fin en un plazo razonable, con objeto de garantizar un planteamiento armonizado en toda la Comunidad, que complete las disposiciones existentes. Ello es especialmente importante debido a la tendencia observada últimadamente a la liberalización progresiva del transporte aéreo europeo.
-

▼ 92/14/CEE (adaptado)

- (7) El ruido producido por las aeronaves debe reducirse, teniéndose en cuenta los factores medioambientales, las posibilidades técnicas y las consecuencias económicas.
-

▼ 92/14/CEE (adaptado)

- (8) Conviene limitar la utilización de aviones de reacción subsónicos civiles inscritos en los registros de los Estados miembros a aquéllos que se ajusten a las normas del capítulo 3 del Anexo 16.
-

⁶ DO L 363 de 13.12.1989, p. 27.

▼ 98/20/CE considerando 14
(adaptado)

- (9) ☒ Los Estados miembros deben establecer un sistema de sanciones aplicable a ☒ las infracciones de ☒ las disposiciones nacionales que se adopten con arreglo a la presente Directiva. Dichas sanciones ☒ deben tener carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.
-

▼

- (10) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de los actos que figuran en la parte B del Anexo I.
-

▼ 92/14/CEE (adaptado)

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El objetivo de la presente Directiva es restringir la utilización de los aviones de reacción subsónicos civiles, definidos en el artículo 2.
 2. La presente Directiva se aplicará a los aviones cuya masa máxima de despegue sea igual o superior a 34 000 kg o cuya capacidad interior certificada para el tipo de avión de que se trate sea superior a ☒ diecinueve ☒ asientos para pasajeros, excluidos los asientos reservados a la tripulación.
-

▼ 98/20/CE Punto 1 del art. 1
(adaptado)

3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - ☒ a) ☒ «compañía aérea», toda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida;
 - ☒ b) ☒ «licencia de explotación», una autorización concedida a una empresa por la que se permite el transporte por vía aérea de pasajeros, correo o carga, a cambio de una retribución o pago de alquiler, o ambos;
 - ☒ c) ☒ «compañía aérea comunitaria», toda empresa que posea una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo⁷;

⁷ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

- ☒ d) «flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles», la flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles a disposición de una compañía aérea en propiedad o en cualquier forma de régimen de arrendamiento no inferior a un año.
-

▼ 92/14/CEE (adaptado)

Artículo 2

- ☒ 1. ☒ Los Estados miembros velarán por que todos los aviones de reacción subsónicos civiles que se utilicen en los aeropuertos situados en su territorio cumplan las ☒ normas enunciadas en el capítulo 3 de la segunda parte del primer volumen del Anexo 16 de la segunda edición (1988) del Convenio de aviación civil internacional ☒.
- ☒ 2. ☒ El territorio mencionado en el apartado 1 no incluirá los departamentos de Ultramar contemplados en el apartado 2 del artículo ☒ 299 ☒ del Tratado.
-

▼ 92/14/CEE Art. 5 (adaptado)

Artículo ☒ 3 ☒

- ☒ 1. ☒ Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 cuando se trate de aviones que tengan un interés histórico.
-

▼ 92/14/CEE Art. 9 (adaptado)

- ☒ 2. ☒ Los Estados miembros que concedan exenciones con arreglo a lo dispuesto en ☒ el apartado 1 ☒ informarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión de los motivos de tal decisión.
- ☒ 3. ☒ Los Estados miembros reconocerán las exenciones concedidas por otros Estados miembros respecto a aviones inscritos en los registros de estos últimos.
-

▼ 92/14/CEE Art. 8 (adaptado)

- ☒ 4. ☒ En casos particulares, los Estados miembros podrán autorizar la utilización provisional de aeropuertos situados en su territorio a aviones que no puedan ser explotados en virtud de las restantes disposiciones de la presente Directiva. Esta exención estará limitada a:
- los aviones cuyas operaciones tengan un carácter de singularidad tal que no sería razonable denegar una exención temporal;
 - los aviones en vuelos sin finalidad lucrativa, con el fin de efectuar modificaciones, reparaciones u operaciones de mantenimiento.

▼ 92/14/CEE Art. 10 (adaptado)

Artículo □ 4 □

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

▼ 98/20/CE Art. 2 (adaptado)

Artículo 5

Los Estados miembros establecerán el sistema de sanciones □ aplicable a las infracciones □ de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para velar por la aplicación de dicho sistema. □ Las sanciones serán □ efectivas, proporcionadas y disuasorias. □ Los Estados miembros □ notificarán las correspondientes disposiciones a la Comisión y notificarán con la mayor brevedad todo cambio posterior.

▼

Artículo 6

Queda derogada la Directiva 92/14/CEE, modificada por las Directivas y el Reglamento que figuran en la parte A del Anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la parte B del Anexo I.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo II.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo □ 8 □

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]*

*Por el Consejo
El Presidente
[...]*



ANEXO I

Parte A

Directiva derogada, con sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 6)

Directiva 92/14/CEE del Consejo	(DO L 76 de 23.3.1992, p. 21)
Directiva 98/20/CE del Consejo	(DO L 107 de 7.4.1998, p. 4)
Directiva 1999/28/CE de la Comisión	(DO L 118 de 6.5.1999, p. 53)
Reglamento (CE) nº 991/2001 de la Comisión	(DO L 138 de 22.5.2001, p. 12)

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional (contemplados en el artículo 6)

Directiva	Plazo de transposición
92/14/CEE	1 de julio de 1992
98/20/CE	1 de marzo de 1999
1999/28/CE	1 de septiembre de 1999

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 92/14/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartados 1 y 2
Artículo 1, apartado 3, primer guión	Artículo 1, apartado 3, letra a)
Artículo 1, apartado 3, segundo guión	Artículo 1, apartado 3, letra b)
Artículo 1, apartado 3, tercer guión	Artículo 1, apartado 3, letra c)
Artículo 1, apartado 3, cuarto guión	Artículo 1, apartado 3, letra d)
Artículo 2, apartado 1	_____
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 4	_____
Artículos 3 y 4	_____
Artículo 5, apartado 1	_____
Artículo 5, apartado 2	Artículo 3, apartado 1
Artículos 6 y 7	_____
Artículo 8	Artículo 3, apartado 4
Artículo 9, apartado 1	Artículo 3, apartado 2
Artículo 9, apartado 2	Artículo 3, apartado 3
Artículo 9 <i>bis</i> y 9 <i>ter</i>	_____
Artículo 10, apartado 1	_____
Artículo 10, apartado 2	Artículo 4
_____	Artículo 5 ¹
_____	Artículo 6
_____	Artículo 7

¹ Artículo 2 della direttiva 98/20/CE del Consiglio.

Artículo 11

Anexo

Artículo 8

Anexo I

Anexo II
